



U/E

## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 849 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 31 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 016 del 02 de enero del 2012, en veinte un (21) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **RIGOBERTO SANTIAGO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 833-2011-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 12 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 296-2012-GRA/ORAJ-GG-ORAJ-UAA-REAQ, y;

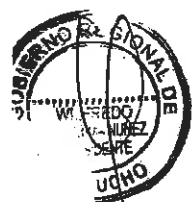
#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 833-2011-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 12 de diciembre del 2011, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, declaró procedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el servidor **RIGOBERTO SANTIAGO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 472-2011-GRA/GG-GRDE-DRAA/CPPADS-D de fecha 24 de junio del 2011, por el cual la Agencia Agraria del Valle Río Apurímac impuso la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al recurrente, por estar fundado y acreditado con nueva prueba y resultar ser excesiva, reformándose a la de Cese Temporal por el término de doce (12) meses sin goce de remuneraciones, de conformidad a lo establecido en el inciso c) del artículo 155° y el artículo 158° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 02 de enero del 2012, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que se ha vulnerado el principio de *Non bis in ídem* y no se ha acreditado su responsabilidad en los hechos materia de imputación, no está de conformidad a lo previsto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que solicita se deje sin efecto o se declare la nulidad de la recurrida, absolviéndolo de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, al respecto en el procedimiento disciplinario acontecido en el presente caso ha seguido el procedimiento regular tal como se advierte de los tres tomos que conforman el Expediente Disciplinario 2010-016-CPPAD-DRAA. Es así que a través del Informe N° 005-2011-GRA/GG-GRDE-DRAA-CPPAD la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda la aplicación de la sanción de destitución automática a don **RIGOBERTO SANTIAGO PALOMINO**, esgrimiendo las faltas que se le imputaban y pruebas de cargo que acreditaban su responsabilidad. Cabe destacar que en el desarrollo del presente proceso disciplinario se ha garantizado el derecho a la defensa y se ha respetado estrictamente los plazos determinados por ley. Por lo que concluyentemente se advierte que se trata de un procedimiento regular;



Que, en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 472-2011-GRA/DRA-CPPADS-D, que resolvía la destitución del recurrente **RIGOBERTO SANTIAGO PALOMINO**; cabe resaltar que a través de nuevas pruebas el recurrente desvirtúa algunas faltas imputadas en su contra, por lo que razonablemente se reforma la sanción a Cese Temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones. Las demás faltas que se le atribuyen no fueron desacreditadas considerando que el impugnante, sólo exponía descargos de índole subjetiva y que no corroboró con prueba objetiva.

Que, a partir del recurso de apelación del recurrente, se advierte una transcripción literal de la normativa que supuestamente se ha vulnerado; sin embargo, en los considerandos precedentes se ha llegado a la conclusión de que se ha garantizado el debido procedimiento administrativo y desarrollado el procedimiento con estricto apego a los lineamientos previstos por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Dec. Leg. N° 276) y su respectivo reglamento (aprobado por D.S. N° 005-90-PCM);

Que, finalmente, el recurrente manifiesta la vulneración del principio *Non bis in Idem* a través de las resoluciones de junio del 2008; sin embargo en la Resolución Directoral Regional N° 349-2008-GRA-DRAA-AD de fecha del 02 de junio del 2008, se advierte que los hechos materia de sanción son independientes a los contemplados en la Resolución Directoral Regional N° 472-2011-GRA/DRA-CPPADS-D, y que literalmente señala junto con otras resoluciones de sanción a efectos de determinar la reincidencia del servidor **RIGOBERTO SANTIAGO PALOMINO**. De otra parte, el apelante señala que nunca ha reconocido ninguna imputación hecha en su contra, la misma se constata de los actuados; no obstante cabe señalar que para efectos de absolver de las imputaciones correspondientes ha tenido el mismo efecto para el administrado que si no hubieran perpetrado las faltas.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **RIGOBERTO SANTIAGO PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 833-2011-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 12 de diciembre del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE



MARÍA MIRANDA GUTIERREZ  
SECRETARIA GENERAL (e)